



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10270/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 236/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y María Laura Garrigós de Rébora, quien reemplaza al juez Luis Fernando Niño por hallarse este último en uso de licencia (Acordada 14/15 CNCCC), lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 10270/2011/TO1/CNC1, caratulada “ , s/ estafa”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el doctor Patricio R. Bochatay, a cargo de la asistencia técnica del señor . Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al letrado, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, el juez Pablo Jantus formuló una pregunta que fue respondida por el doctor Bochatay. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN) y, tras constituirse nuevamente en la sala de audiencias, el *señor Presidente* informa que esta Sala, por unanimidad, ha **RESUELTO: ANULAR** la resolución recurrida y la audiencia celebrada (fs. 395 y 398/399) y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie una nueva audiencia de suspensión de juicio a prueba (artículos 455, 456, 465 *bis* y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Expresa que la razón por la cual se decide en tal sentido radica centralmente en que, conforme se puede verificar en las constancias del expediente, con carácter previo a la audiencia, el tribunal *a quo* tuvo conocimiento de que el supuesto damnificado tenía designado un curador provisorio y, sin embargo, no fue notificado de la realización de ese acto y, en

consecuencia, no se dio la posibilidad de que el representante del incapaz tomase intervención y, entre otras cosas, por ejemplo, se pronunciase acerca de la aceptación o no de la oferta de reparación que se había formulado. En este sentido, afirma que este proceder determina de por sí la invalidez de la audiencia y de la resolución adoptada. Explica que esta Sala, de forma unánime, fundamenta en esta razón la decisión de anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones para que se sustancie una nueva audiencia de suspensión a juicio a prueba. Agrega también que la mayoría del tribunal, constituida por el voto de la doctora María Laura Garrigós de Rébora y el suyo, entiende además que el dictamen fiscal no se fundó razonablemente y, en consecuencia, tampoco lo hizo la resolución que se basó en él. Expuso que los motivos por los cuales sostienen esta posición son básicamente dos. En primer lugar, explica que, al establecer en el art. 76 *bis*, último párrafo, CP que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, el legislador ha determinado que, frente a la imputación de esa clase de delitos, esto es, aquellos que tengan prevista pena de inhabilitación, es inaplicable el instituto. Sobre este punto, agrega que pretender lo que el fiscal ha pretendido en el caso, esto es, que no se haga lugar a la solicitud de la defensa porque él consideraba que tras el debate solicitaría que en la condena se imponga también la pena de inhabilitación prevista en el art. 20 *bis* CP, es hacer una interpretación analógica de la regla mencionada y, por lo tanto, una exégesis violatoria del principio de legalidad. Señala que esta vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional conduce a que la fundamentación del dictamen fiscal sea irrazonable. En segundo lugar, expone que entienden también que la oposición no puede fundarse en la circunstancia de que a criterio del fiscal la oferta de reparación formulada por el imputado no atiende satisfactoriamente al supuesto daño causado, porque, por un lado, no



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10270/2011/TO1/CNC1

es materia a la que deba atender el representante de la acción penal pública y, por otro, la irrazonabilidad o, con mayor precisión, la insuficiencia o suficiencia de la reparación, es materia propia del tribunal, es decir, la razonabilidad de la oferta de reparación es materia exclusiva y excluyente del juez. Agrega en tal sentido que el dictamen fiscal acerca de la concesión o no de la suspensión del juicio a prueba no puede tener por objeto el monto de reparación ofrecido, como ha ocurrido en este caso. Afirma que, en consecuencia, entienden que la violación al principio de legalidad penal (art. 18 CN) que supone la interpretación de la fiscalía y la consideración de una cuestión ajena a aquello a lo que deba atender su dictamen, hacen también que éste no esté fundado razonablemente. Expone finalmente que estas son las razones por las que se ha tomado la decisión ya informada. A continuación, el juez *Pablo Jantus* agrega que el objeto del juicio lo constituye el delito de circunvencción de incapaz, en el que por definición el incapaz resulta víctima del hecho, en razón de su condición. Explica que, habiéndose informado que estaba en trámite la designación de un curador provisorio y dada la naturaleza del ilícito, coincide con sus colegas en que la participación del representante del incapaz en la audiencia de suspensión de juicio a prueba es esencial y por eso es nulo el acto celebrado sin su intervención. Afirma también que, en su opinión, la suspensión de juicio a prueba significa un modo de resolución del conflicto por composición, en el que tiene que haber una suerte de acuerdo entre las partes y en el que todos tienen que hacer un esfuerzo que haga innecesaria la intervención del derecho penal en virtud de que el conflicto fue resuelto por un medio alternativo. Señala que esto requiere una demostración, por parte de quien lo solicita, de que se ha intentado componer el conflicto, lo cual no se cumple con el ofrecimiento de una reparación que sólo satisfaga formalmente el requisito legal. Sostiene que, desde su punto de vista, el fiscal puede

evaluar si se compuso el conflicto o no y, por eso, está autorizado a oponerse si entiende que en el caso no se ha hecho ese esfuerzo y el conflicto no se ha resuelto por falta de un ofrecimiento razonable. Explica que hace mención a este aspecto porque en este punto se diferencia del voto de sus colegas y hace expreso que sí está de acuerdo con los restantes aspectos tratados. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces de esta Sala III, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

MARÍA LAURA GARRIGÓS

DE RÉBORI

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria de Cámara